

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL LOCAL**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEL/001/2021.

**ACTORES:** JUAN LOZA SOLÍS Y KEVIN  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL 22 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar infundado el juicio electoral local promovido por Juan Loza Solís y Kevin Alejandro Sánchez y en consecuencia, **confirmar** el acuerdo impugnado.

**GLOSARIO**

<b>Actores</b>	Juan Loza Solís y Kevin Alejandro Sánchez.
<b>Acuerdo 04   Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo 04/SO/29-12-2020, por el que se aprueba la plantilla del personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, atendiendo la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición, aprobada por el Consejo General mediante acuerdo 097/SO/23-12-2020.
<b>Acuerdo 097</b>	Acuerdo 097/SO/23-12-2020, por el que se aprueba la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analista de organización electoral, analista jurídico y analista de informática, de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
<b>Acuerdo 100</b>	Acuerdo 100/SE/26-12-2020, por el que se modifica el diverso 097/SO/23-12-2020, por el que se aprobó la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

los cargos de analista de organización electoral, analista jurídico y analista de informática, de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**Acuerdo Plenario 07** ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG).

**Autoridad responsable | Consejo Distrital 22** Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Consejo General** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Convocatoria** Convocatoria a la Ciudadanía en general que cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como los establecidos en la presente Convocatoria y deseen participar en el concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de ANALISTA DE INFORMÁTICA, ANALISTA JURÍDICO y ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante.

**Constitución federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Instituto Electoral** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Ley de Medios** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Ley Electoral** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos** Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de la o el analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral en los consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

- 1. Emisión de Lineamientos y Convocatoria.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 071, por el que se emitieron los Lineamientos y la convocatoria para participar en el concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral de los consejos distritales del Instituto Electoral.
- 2. Evaluación.** El once de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”, aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a ocupar los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral.
- 3. Lista de resultados.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo 097/SO/23-12-2020, por el que se aprobó la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral de los consejos distritales del Instituto Electoral.
- 4. Modificación de la lista de resultados.** En sesión extraordinaria de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 100/SE/26-12-2020, por el que modificó la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral de los consejos distritales del Instituto Electoral.
- 5. Emisión del acuerdo impugnado.** El veintinueve de diciembre pasado, el Consejo Distrital 22, emitió el Acuerdo 04, mediante el cual aprobó la plantilla del personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, atendiendo la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición, aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo 097.
- 6. Medio de impugnación.** Mediante escrito de dos de enero, los ciudadanos Juan Loza Solís y Kevin Alejandro Sánchez García, por su propio

derecho, en su carácter de aspirantes a ocupar el cargo de Analista jurídico y de organización electoral, respectivamente, presentaron demanda de juicio electoral ciudadano en contra del Acuerdo 04.

**7. Recepción y turno a ponencia.** El seis de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dictó proveído por el que ordenó formar como juicio electoral ciudadano la demanda presentada por los actores, asignándole la clave **TEE/JEC/005/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

**8. Radicación.** Por acuerdo de siete de enero, la Magistrada ponente, radicó el medio de impugnación.

**9. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de doce de enero, se determinó reencauzar el juicio electoral ciudadano a juicio electoral local, por ser esta la vía idónea para conocer y resolver el presente asunto.

**10. Recepción en ponencia.** Por proveído de catorce de enero, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, tuvo por recibido el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**11. Admisión.** El diecinueve de enero, fue admitido el juicio electoral local.

**12. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veinticinco de enero, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, por tratarse de un juicio que hacen

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y del Acuerdo Plenario 07.

valer los actores por su propio derecho, en su calidad de aspirantes a ocupar los cargos de analista jurídico y de organización electoral del Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral, mediante el cual impugnan el Acuerdo 04, emitido por el Consejo Distrital 22, por el que aprobó la plantilla del personal en la que no figuran los actores.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De inicio, se procederá al análisis de la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable y enseguida las que pudieran derivarse de los autos que nos ocupa y que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, toda vez que su estudio por ser de orden público, es preferente a la cuestión planteada, independientemente del orden en que hayan sido invocadas, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios.

Así, la autoridad responsable refiere que el medio de impugnación presentado por los actores es frívolo, entendiéndose que la frivolidad implica la total intrascendencia o falta de sustancia de la cuestión planteada.

Agrega que la frivolidad resulta evidente ante la inexistencia de fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por los impugnantes, lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda, si bien aluden situaciones que atribuyen al Consejo Distrital, lo cierto es que no vierten razonamientos o argumentos dirigidos a controvertir la designación de quienes resultaron beneficiados a los cargos de analistas jurídicos y de organización electoral en el Consejo Distrital 22, designación que realizó el Consejo General con base en sus facultades previstas en la ley.

Lo anterior es así, pues considera que los actores solo aducen en forma general por cuanto hace a su participación en el concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analista jurídico y de organización electoral, sin expresar cuál es su pretensión final en cuanto al hecho que atribuyen al Consejo Distrital, de ahí que los motivos de disenso que vierten en su contra sean improcedentes, de lo cual deriva la frivolidad del medio impugnativo.

Para sustentar lo anterior, arguye la responsable que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, este Tribunal estima que la causal de improcedencia que se estudia resulta infundada, debido a que, los actores se agravian en esencia de que el Acuerdo 04, atenta contra sus derechos de ocupar los cargos de analista jurídico y de organización electoral del Consejo Distrital 22, por contravenir los artículos 30 y 35 de los Lineamientos, por lo que es claro que el medio de impugnación interpuesto requiere de una determinación de fondo que permita concluir si son fundados o no los argumentos planteados por los inconformes; de ahí que se considere improcedente la causal invocada.

Al no actualizarse ninguna otra causal de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, que de oficio advierta este órgano jurisdiccional, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II de la Ley de Medios y del Acuerdo Plenario 07, como enseguida se anota:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y las firmas de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El Acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veinte; por lo que, si el escrito de demanda se recibió el dos de enero siguiente, es inconcuso que se presentó con

oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días; circunstancia que se corrobora de la certificación de término de tres de enero, realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 22<sup>3</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio electoral que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que los actores, alegan una vulneración a su derecho de acceder a los **cargos de analista jurídico** y de **organización electoral** por el que concursaron en el Distrito Electoral 22, supuesto jurídico que encuadra en la procedencia del juicio electoral local, conforme a lo determinado en el Acuerdo Plenario 07; asimismo, cuentan con interés jurídico en razón de que, los mencionados actores acuden en su carácter de aspirantes a ocupar los citados cargos administrativos, de ahí que, al no ser designados por la autoridad responsable, se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**CUARTO. Agravios.** Debe precisarse que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En ese sentido, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir<sup>4</sup> precisando la lesión o

---

<sup>3</sup> Visible a foja 2 del expediente.

<sup>4</sup> De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, se procede a realizar una síntesis de los planteamientos formulados por los actores para controvertir el acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se exponen:

- a) Señalan que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo 04, inobservó los artículos 30 y 35 de los Lineamientos y la Convocatoria, Base Séptima, numeral 3.1, denominada “Calificación final”; al no haber tomado en cuenta los promedios más altos y por no haber realizado la asignación de forma horizontal como lo establece el numeral 34 de dichos Lineamientos, al momento de aprobar la integración de la plantilla de personal en el Distrito 22, lo que genera afectación a los actores, por no haber sido incluidos.
- b) Que la autoridad responsable, con la emisión del Acuerdo 04, validó las irregularidades de las violaciones a sus derechos fundamentales toda vez que, si se analizan los promedios más altos para la composición horizontal de la tabla general, existen fórmulas que no tienen nada que ver con la composición de género realizada en el Acuerdo 097/SO/23-12-2020, modificado por el diverso 100/SE/26-12-2020, ambos del Consejo General, pues en dichos acuerdos existe asignación de cargos por sexo, lo que es un tópico de igualdad y no de género, en contravención a lo previsto por los artículos 30 y 35 de los Lineamientos.
- c) Que con relación a Kevin Alejandro Sánchez García no se aplicó la paridad horizontal, pues independientemente de que haya obtenido un promedio menor al del género mujer; se debió atender el contenido de la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, es decir, se debió garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, pero que, derivado de su inobservancia, el género “mujer” está

sobrerrepresentado en la lista de aspirantes, con cinco hombres y veintitrés mujeres.

- d)** Que con la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable transgredió el principio de progresividad porque los derechos fundamentales no deben ir en retroceso, de ahí que bajo el principio de legalidad, dicha autoridad no podía dar una interpretación contraria a las disposiciones que propuso para los ciudadanos que atendieron la convocatoria para integrar la plantilla del personal que ocuparía las vacantes de analista de informática, jurídico y de organización electoral en el Distrito Electoral 22, lo cual vulnera su derecho fundamental de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, plasmado en los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que es una prerrogativa del ciudadano mexicano el integrar los órganos electorales como lo establece el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

**Quinto. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

**La pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado por no haberse sujetado a la paridad horizontal y vertical como fue establecido en los Lineamientos y en la Convocatoria emitida al respecto, así como por no haberse respetado sus derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución federal y tratados internacionales.

**La causa de pedir** se centra en que se reconozca a los promoventes el derecho a ser designados en los cargos de analista jurídico y analista de organización electoral, para de esa forma cumplir con la paridad constitucional.

Con base en lo anterior, **la litis** radica en determinar si el Acuerdo mediante el cual se aprobaron las designaciones de las y los analistas del Distrito 22, fue realizado conforme a derecho, o si por el contrario procede su revocación.

**SEXTO. Metodología de estudio.**

Para dar respuesta a los agravios expresados por los actores, se estudiarán bajo la siguiente temática:

- a) Inobservancia de las normas que regularon el concurso de oposición que generó la no inclusión de los actores.
- b) Violación a los derechos humanos de los actores por la validación de las irregularidades cometidas por el Consejo General al aprobar los acuerdos 097 y 100.
- c) La no aplicación de la paridad horizontal que tuvo como consecuencia la sobrerrepresentación del género mujer en la lista de aspirantes.
- d) Vulneración al derecho de los actores de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, por la transgresión del principio de progresividad.

Lo anterior, no genera afectación alguna a los actores, pues conforme a la jurisprudencia **4/2000**<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que todos sean estudiados.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.****I. Contexto mediante el cual se desarrolló el proceso de designación de los analistas en el Consejo Distrital 22.**

El artículo 226, último párrafo, de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto contratará personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan a los Consejos Distritales, conforme a la

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

convocatoria que expida, que contendrá los requisitos, perfil y procedimiento para la designación de los cargos aprobados.

Al efecto, el Consejo General emitió el Acuerdo 71/SE/09-11-2020<sup>6</sup>, por el que aprobó los Lineamientos y la Convocatoria en la que estableció las bases para llevar a cabo el concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral en cada uno de los veintiocho consejos distritales electorales.

Conforme al artículo 3° de Los Lineamientos, el concurso público, comprendió las siguientes etapas:

**I. Primera etapa: Reclutamiento**

- a) Publicación y difusión de la Convocatoria Pública
- b) Registro e inscripción de aspirantes
- c) Revisión curricular y verificación de requisitos

**II. Segunda etapa: Evaluación**

- a) Aplicación del examen de conocimientos
- b) Evaluación curricular
- c) Aplicación de entrevistas

**III. Tercera etapa: Selección y Designación del Personal**

- a) Calificación final y criterios de desempate
- b) Selección de personas ganadoras
- c) En su caso, utilización de una lista de reserva

Ahora bien, el artículo 30<sup>7</sup> de los Lineamientos, establece que la Dirección Ejecutiva de Administración, remitirá a la Secretaría Ejecutiva una lista por

---

<sup>6</sup> Exhibido por la autoridad responsable en copia simple, consultable en la página de internet del Instituto Electoral, en el link <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>, misma que se invoca como un hecho notorio, en términos del criterio de tesis registrado con el número 2004949, clave I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

<sup>7</sup> **Artículo 30.** La Dirección Ejecutiva de Administración, remitirá a la Secretaría Ejecutiva una lista por cargo o puesto con los resultados finales que contendrá los folios de inscripción, el nombre completo y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público.

Esta lista se ordenará de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la persona aspirante que haya obtenido el puntaje más alto y a esta

cargo o puesto con los resultados finales que contendrá los folios de inscripción, el nombre completo y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público; lista que se ordenará de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final.

Por su parte, el artículo 34 de los Lineamientos prevé que: “***La designación de los cargos se realizará de manera paritaria horizontal, observando la integración de los respectivos Consejos Distritales Electorales***”.

La Base Séptima, numeral 3.1<sup>8</sup> de la Convocatoria, replica lo establecido en los artículos antes mencionados, precisando en su último párrafo que se garantizará un equilibrio entre géneros en la conformación, para lo cual, la Dirección Ejecutiva de Administración integrará las listas diferenciadas de aspirantes hombres y de aspirantes mujeres.

Bajo esa línea, mediante el Acuerdo 097, el Consejo General aprobó la lista de resultados del concurso público diferenciada entre hombres y mujeres, en el que además señaló que para cumplir con la paridad de género se realizaría un análisis global<sup>9</sup>, tomando en cuenta que se designarían a un total de 84 (ochenta y cuatro) analistas (tres en cada uno de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero), de los cuales, cuando menos, 42

---

persona se le considerará como la primer persona candidata a ser ganadora y, así sucesivamente en función de las plazas de cargos y/o puestos sujetos a concurso.

### **<sup>8</sup> 3. Tercera etapa: Selección del Personal**

#### **3.1 Calificación final**

Para calcular la calificación final se sumarán los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las fases correspondientes a la evaluación curricular, el examen de conocimientos, y las entrevistas, atendiendo a las ponderaciones señaladas en la presente Convocatoria.

La calificación final se expresará con un número entero y dos posiciones decimales, la lista de resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 6.00. Las calificaciones menores se considerarán no aprobatorias.

La Dirección Ejecutiva de Administración, remitirá a la Secretaría Ejecutiva una lista por cargo o puesto con los resultados finales que contendrá los folios de inscripción, el nombre completo y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público.

Esta lista se ordenará de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la persona aspirante que haya obtenido el puntaje más alto y a esta persona se le considerará como la primer persona candidata a ser ganadora y, así sucesivamente en función de las plazas de cargos sujetos a concurso.

**Se garantizará un equilibrio entre géneros en la conformación**, para lo cual, la Dirección Ejecutiva de Administración integrará las listas diferenciadas de aspirantes hombres y de aspirantes mujeres.

<sup>9</sup> Como se advierte de lo razonado en el Considerando XIV del Acuerdo 100, consultable en el link <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>, la cual se invoca como un hecho notorio, en términos del criterio de tesis antes mencionado.

(cuarenta y dos) deberían ser para mujeres y 42 (cuarenta y dos) serían ocupados por hombres, determinando que en el caso del Consejo Distrital 22, el género sería como se ilustra:

Distrito	Analista de informática	Analista jurídico	Analista de organización electoral
22	Mujer	Mujer	Mujer

Posteriormente, dado que el Consejo General, conforme al acta circunstanciada de once de diciembre de dos mil veinte, canceló el resultado de una aspirante a ocupar el cargo de analista de informática en el Distrito Electoral 22, al tener evidencia de una conducta antiética y antiprofesional al contestar el examen de conocimientos; y al advertir que no había más aspirantes mujeres aprobadas en ese Distrito, mediante el Acuerdo 100, aprobó la modificación del diverso 097 respecto a la lista de resultados del citado Distrito, así como la asignación del género de los Distritos 16 y 22 en los cargos de analista jurídico y analista de informática, para quedar, en este último, como sigue:

1. Por cuanto a la lista de resultados:

LISTA DE RESULTADOS GENERAL CARGO: ANALISTA DE INFORMÁTICA

No. PROG.	FOLIO			NOMBRE	GÉNERO	CALIFICACIÓN				
	ID	SECL	STRI			EXAMEN CONOCIMIENTOS	EVALUACIÓN CURRICULAR	CALIFICACIÓN ENTREVISTA	CALIFICACIÓN FINAL	
<b>Distrito 22</b>										
<b>Hombres</b>										
62	AI	34	22	ALEJANDRO TABARES GATICA	H	100.00	68.00	90.63	90.59	
63	AI	03	22	JUAN CARLOS SALINAS BARRERA	H	85.71	72.00	100.00	84.43	
64	AI	19	22	JUAN CARLOS MIRANDA MARBÁN	H	85.71	72.00	100.00	84.43	
65	AI	38	22	LUÍS FELIPE RAMOS ELIZONDO	H	85.71	68.00	93.75	82.49	
66	AI	39	22	JULIO ELIGIO CORONEL	H	77.14	76.00	78.13	77.00	
67	AI	37	22	DIEGO ARMANDO BAHENA DOMÍNGUEZ	H	62.85	72.00	96.88	70.24	
68	AI	30	22	SERGIO DANIEL ANTÚNEZ ALBINO	H	65.71	68.00	81.25	68.61	
69	AI	10	22	IRVING GAMALIEL ORTEGA BARRIOS	H	68.57	68.00	56.88	66.67	
70	AI	42	22	ZURIEL ROSENDO MARTÍNEZ	H	62.85	64.00	75.00	64.96	

LISTA DE RESULTADOS GENERAL CARGO: ANALISTA JURÍDICO

No. PROG.	FOLIO			NOMBRE	GÉNERO	CALIFICACIÓN				
	ID	SECL	STRI			EXAMEN CONOCIMIENTOS	EVALUACIÓN CURRICULAR	CALIFICACIÓN ENTREVISTA	CALIFICACIÓN FINAL	
<b>Distrito 22</b>										
<b>Mujeres</b>										
71	AJ	29	22	DULCE VERÓNICA FLORES RODRÍGUEZ	M	87.50	68.00	91.88	83.28	
<b>Hombres</b>										
72	AJ	21	22	JUAN LOZA SOLÍS	H	100.00	92.00	85.63	95.84	

LISTA DE RESULTADOS GENERAL CARGO: ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

No. PROG.	FOLIO			NOMBRE	GÉNERO	CALIFICACIÓN			
	ID	SEC	STR			EXAMEN CONOCIMIENTOS	EVALUACIÓN CURRICULAR	CALIFICACIÓN ENTREVISTA	CALIFICACIÓN FINAL
Distrito 22									
<b>Hombres</b>									
124	AO	04	22	KEVIN ALEJANDRO SANCHEZ GARCÍA	H	100.00	28.00	85.00	79.75
125	AO	02	22	JOSÉ DE LA LUZ LÓPEZ GAZCA	H	100.00	28.00	76.25	78.44
126	AO	25	22	ALBERTO LUGAY ÁVILA	H	90.00	28.00	76.88	72.53
127	AO	05	22	ARMANDO HERNÁNDEZ GASTAÑEDA	H	90.00	28.00	73.75	72.06
128	AO	18	22	DAVID AMARO MONTES	H	87.50	28.00	46.25	66.44
129	AO	08	22	JONATHAN BAUTISTA NAJERA	H	72.50	28.00	63.75	60.06
130	AO	17	22	ELLIOT MARTÍN RODRÍGUEZ PACO	H	77.50	28.00	37.50	59.13
131	AO	07	22	PRIMITIVO MARTÍNEZ FLORES	H	75.00	28.00	0.00	52.00
132	AO	36	22	EFRÁIN FIGUEROA FIGUEROA	H	60.00	28.00	18.75	45.81
133	AO	01	22	EUGENIO OCAMPO RIVAS	H	60.00	28.00	0.00	43.00
<b>Mujeres</b>									
134	AO	06	22	VALERIA GONZÁLEZ MIRANDA	M	95.00	76.00	98.75	90.81
135	AO	33	22	LUISSANA RAMOS PINEDA	M	90.00	32.00	66.25	71.94
136	AO	22	22	HONORIA VÁZQUEZ GÓMEZ	M	82.50	28.00	31.25	61.19
137	AO	20	22	MA. DE LOS ÁNGELES ACOSTA CERVANTES	M	67.50	28.00	0.00	47.50

2. Por cuanto al género:

Distrito	Analista de informática	Analista jurídico	Analista de organización electoral
22	Hombre	Mujer	Mujer

Ahora, el artículo 35 de dicho ordenamiento, señala que de conformidad con la lista referida en el artículo 30, la Presidencia del Consejo Distrital ofrecerá por escrito, en los medios que se establezcan en la Convocatoria, una adscripción específica a cada persona aspirante ganadora de una plaza vacante sujeta a concurso.

En ese sentido, con base en las listas de resultados, y a lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 38 de los Lineamientos, el Consejo Distrital 22 ofreció por escrito una adscripción de cada cargo vacante a él y las ciudadanas siguientes:

NOMBRE COMPLETO	SEXO	FOLIO	CARGO OFRECIDO
Alejandro Tabares Gatica	H	AI3422	Analista de informática
Dulce Verónica Flores Rodríguez	M	AJ2922	Analista jurídico
Valeria González Miranda	M	AO0622	Analista de organización electoral

Una vez que los tres aspirantes en tiempo y forma aceptaron la adscripción, la autoridad responsable, emitió el Acuerdo 04 mediante el cual aprobó la integración de la plantilla de personal<sup>10</sup> del Consejo Distrital 22, como se ilustra:

CARGO	PERSONAL
Analista de informática	Alejandro Tabares Gatica
Analista jurídico	Dulce Verónica Flores Rodríguez
Analista de organización electoral	Valeria González Miranda

Acuerdo en el que la autoridad responsable, hizo hincapié en que, *“el desarrollo de las etapas del concurso público de oposición se realizó bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se promovió la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, se eliminaron todas las formas de discriminación, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y trato.”*

**II. Calificación de los motivos de disenso.**

**a) Inobservancia de las normas que regularon el concurso de oposición que generó la no inclusión de los actores.**

El agravio **es infundado** porque a Juicio de este Tribunal, el Consejo Distrital Electoral 22, sí observó la normativa que invocan los actores, como se explica a continuación.

Los inconformes arguyen que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo 04, inobservó los artículos 30 y 35 de los Lineamientos y la Convocatoria, Base Séptima, numeral 3.1, denominada “Calificación final”; al no haber tomado en cuenta los promedios más altos y por no haber realizado la asignación de forma horizontal como lo establece el numeral 34 de dichos Lineamientos, al

<sup>10</sup> Conforme a los considerandos XIII y XIV del Acuerdo impugnado, visibles a fojas 99 y 100 del expediente.

momento de aprobar la integración de la plantilla de personal en el Distrito 22, lo que genera afectación a los actores, por no haber sido incluidos.

Contrario a lo sostenido por los impugnantes, en el artículo 34 de los Lineamientos, así como en el último párrafo del numeral 3.1, Base Séptima, de la Convocatoria, el Consejo General estableció que la designación de los cargos se realizaría de manera **paritaria horizontal**, a fin de garantizar un equilibrio entre géneros en la conformación e integración de los respectivos Consejos Distritales Electorales, para lo cual, se debería formar una lista diferenciada de aspirantes hombres y de aspirantes mujeres.

Además, estipuló que para cumplir con la paridad horizontal y garantizar el equilibrio de géneros en la conformación e integración en la totalidad de los consejos distritales electorales, correspondería la mitad al género mujer y la otra mitad al género hombre.

Ello, tomando en cuenta que las previsiones relacionadas con la selección y designación del personal técnico-operativo del órgano distrital electoral en sus dos dimensiones: horizontal y vertical, pueden ser objeto de desarrollo y materialización a través de las facultades constitucionales y reglamentarias del organismo electoral.

Lo anterior, con base en la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, derivada del texto expreso de los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 4º, primer párrafo, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

---

<sup>11</sup> Contendida en la jurisprudencia registrada con el número 2022213, clave P./J. 1/2020 (10a.), fecha de publicación 09 de octubre de 2020, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Es decir, impera la obligación de observar el principio de paridad de género, lo que implica instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Lo que es congruente con el numeral 17 del *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en el que reconoce a la paridad como *“uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política [...] que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”*.

Ahora, atendiendo al citado principio, el Consejo General como autoridad rectora en la materia electoral, tiene el deber constitucional y legal de establecer las directrices necesarias para la integración de los consejos distritales conforme al principio de paridad horizontal y vertical a fin de garantizar la optimización, operatividad y observancia del mandamiento constitucional, mientras que, el Consejo Distrital 22 como autoridad desconcentrada y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, se encuentra obligada a acatar los criterios establecidos por el Consejo General tanto en su organización como en el desempeño de sus funciones.

Conforme a lo anterior, el Consejo General mediante el Acuerdo 097, modificado por el diverso 100, determinó el género para la integración de los Consejos Distritales observando la paridad horizontal y vertical de forma global y aprobó las listas de los resultados generales diferenciadas.

Y el Consejo Distrital 22, en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de los Lineamientos, ofreció por escrito la adscripción de los cargos vacantes a los aspirantes con el mayor promedio, como se advierte del considerando XIII del Acuerdo impugnado, pues al derivar de un procedimiento compuesto de distintas etapas, todos los aspirantes debían

acreditar cada una de ellas y obtener una calificación aprobatoria mínima de seis (6.00)<sup>12</sup>, para que, de entre ellos se realizara el ofrecimiento de adscripción y su posterior designación, lo que conforme al género previamente determinado por el Consejo General y a las listas de resultados diferenciadas, la autoridad responsable llevó a cabo, ya que los ciudadanos Alejandro Tabares Gatica, Dulce Verónica Flores Rodríguez y Valeria González Miranda, fueron quienes obtuvieron el mayor promedio en cada una de las categorías en las que se postularon en el Consejo Distrital 22.

Ahora, aun cuando los actores aducen que Juan Loza Solís, obtuvo el promedio más alto (95.84) en la categoría de Analista jurídico en comparación con la obtenida por Dulce Verónica Flores Rodríguez (83.28), quien fue designada en dicho cargo, a consideración de este Tribunal la decisión contenida en el acuerdo impugnado fue correcta, pues como se ha venido sosteniendo en párrafos anteriores, la autoridad responsable estaba obligada a observar la paridad horizontal en la integración y conformación del consejo distrital determinada por el Consejo General conforme a los parámetros cualitativos y no, simplemente, con los resultados cuantitativos, pues su finalidad es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres<sup>13</sup>.

Máxime que, sobre la aplicación del principio de paridad<sup>14</sup> la Sala Superior ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Prevista en la Base Séptima, numeral 3.1, de la Convocatoria.

<sup>13</sup> Conforme al criterio sustentando en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.

<sup>14</sup> La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló la Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018, denominada **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

<sup>15</sup> Al analizarse sistemáticamente con la igualdad material o sustantiva, prevista en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución.

Por tanto, el hecho de que los actores hubieren acreditado cada una de las etapas del proceso de selección, evidenciando tener amplios conocimientos en la materia electoral derivado de los resultados obtenidos, dicha circunstancia **no implica que debían ser designados en el cargo por el que concursaron**, pues como se precisó, el ofrecimiento de los cargos y la designación final es una facultad otorgada al Consejo Distrital 22, en términos de los artículos 226, último párrafo de la Ley Electoral, 35, 36, 37 y 38 de los Lineamientos, y la Base Séptima, numerales 3.1 y 3.3 de la Convocatoria.

Lo que sin duda es acorde con la garantía de la igualdad sustantiva de las mujeres, que debe materializarse con parámetros cualitativos y no, simplemente, con los cuantitativos, a fin de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, la cual admite una mayor inclusión de las mujeres mediante el establecimiento de medidas mínimas de participación, fijadas en este caso en la calificación aprobatoria, a partir de la cual, todos los aspirantes que acreditaron el proceso de selección, estaban en posibilidades de acceder al cargo propuesto por el órgano distrital responsable, previo cumplimiento del principio de paridad.

Lo anterior justifica que la autoridad responsable no haya considerado al ciudadano Juan Loza Solís al momento de ofrecer la adscripción correspondiente, pues como se dijo, estaba obligada a observar la paridad determinada por el máximo órgano electoral local administrativo, y con base en ello tomar en cuenta los promedios más altos obtenidos por los aspirantes de cada categoría al momento de hacer la designación.

Bajo esa línea reflexiva, es de sostenerse que en la aprobación de la plantilla del Consejo Distrital 22, la autoridad responsable, sí tomó en cuenta los promedios más altos y la asignación fue realizada atendiendo a lo dispuesto en el numeral 34 de los Lineamientos.

**b) Violación a los derechos humanos de los actores por la validación de las irregularidades cometidas por el Consejo General al aprobar los acuerdos 097 y 100.**

Los actores se duelen de que, con la emisión del Acuerdo 04, la autoridad responsable validó las irregularidades de las violaciones a sus derechos fundamentales, cometidas por el Consejo General con la emisión del Acuerdo 097/SO/23-12-2020, modificado por el diverso 100/SE/26-12-2020, pues en dichos acuerdos se realizó la asignación de cargos por sexo, en contravención a lo previsto por los artículos 30 y 35 de los Lineamientos; por lo que, en su concepto no se cumplió con lo establecido en la Convocatoria, como tampoco con los criterios gramatical, sistemático y funcional, ni con los principios de igualdad, legalidad y certeza que rigen la función de las autoridades electorales.

El agravio expresado por los impugnantes es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que al resolver el juicio electoral local identificado con la clave TEE/JEL/004/2021, integrado con motivo de la impugnación de los acuerdos 097 y 100 por parte de los actores, este Órgano Jurisdiccional determinó confirmarlos, por considerar que se ajustan al principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución federal.

Ello, pues como se expuso en dicha resolución, el Consejo General emitió los citados acuerdos en uso de sus facultades reglamentarias y en observancia a su obligación constitucional de cumplir con la paridad de género en todas sus vertientes<sup>16</sup> y en específico en la integración de los Consejos Distritales, lo que significa que se encuentran exentos de irregularidades.

Luego, si la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado observó lo determinado por el Consejo General, de ninguna forma vulnera lo previsto por los artículos 30 y 35 de los Lineamientos ni la convocatoria, pues solamente se limitó a cumplir con la obligación legal que le impone la normativa electoral, lo que se estima, no transgrede los derechos fundamentales de los actores.

---

<sup>16</sup> Razonamiento similar ha sostenido la Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político –electorales del ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

**c) La no aplicación de la paridad horizontal que tuvo como consecuencia la sobrerrepresentación del género mujer en la lista de aspirantes.**

Manifiestan los enjuiciantes que, respecto a Kevin Alejandro Sánchez García, la autoridad responsable no aplicó la paridad horizontal, porque independientemente de que hubiere obtenido un promedio menor al del género mujer, se debió garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres como lo establece la jurisprudencia que citan, lo que, al haberse omitido, produjo una sobrerrepresentación del género mujer en la lista de aspirantes con cinco hombres y veintitrés mujeres.

En principio, es de precisarse que a juicio de este Tribunal la autoridad responsable sí aplicó la paridad horizontal, ya que para hacer efectiva la paridad que de manera global determinó el Consejo General como un equilibrio entre los géneros, el Consejo Distrital 22 debía aprobar su integración con un hombre y dos mujeres, lo cual realizó en sus términos y si bien dio como resultado la designación de un número mayor de mujeres en los cargos mencionados en dicho Distrito, ello no es contrario al principio de igualdad, puesto que las candidatas que fueron seleccionadas por la autoridad responsable, son las personas que obtuvieron el mayor promedio en su género, inclusive, la persona designada en la categoría de analista de organización electoral en la cual participó el actor Kevin Alejandro Sánchez García, obtuvo mayor calificación que el impugnante, como puede advertirse de la lista de resultados inserta en la presente resolución.

Además, se sostiene que la autoridad responsable garantizó el principio de igualdad, ya que de no haber existido participación del género mujer para ocupar el cargo de analista de organización electoral en el Consejo Distrital 22, el actor tendría la posibilidad de ser designado, como aconteció con el cargo de Analista de Informática, en el que ante la falta de aspirantes del género mujer, el Consejo General realizó un reajuste en la tabla de definición del género que permitió la designación de un hombre en el mencionado Consejo, de ahí que se considere que el acuerdo impugnado se ajuste a la legalidad.

Ahora bien, en relación a que existe sobrerrepresentación del género mujer en la lista de aspirantes, es importante precisar que, aun cuando los promoventes no señalan con exactitud a qué lista se refieren, se advierte que corresponde al listado aprobado por el Consejo General en el Acuerdo 100, mediante el cual determinó el género que los veintiocho consejos distritales deberían tomar en cuenta al momento de designar a las personas en los cargos de analistas, pues en dicho listado, en la columna relativa al cargo de “*Analista de organización electoral*”, el Consejo General destinó cinco distritos electorales a hombres y veintitrés para mujeres.

Entonces, si los argumentos están encaminados a cuestionar un acuerdo distinto al controvertido en el presente juicio, este órgano colegiado no procederá a su estudio, pues como se precisó en párrafos precedentes, el Acuerdo 100, ya fue motivo de análisis por este Órgano jurisdiccional en diverso medio de impugnación.

**d) Vulneración al derecho de los actores de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, por la transgresión del principio de progresividad.**

Los actores refieren que con la emisión del acuerdo impugnado la autoridad responsable transgredió el principio de progresividad, toda vez que, conforme al principio de legalidad, dicha autoridad no podía dar una interpretación contraria a las disposiciones que propuso para los ciudadanos que atendieron la convocatoria, lo cual realizó vulnerando su derecho fundamental de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, plasmado en los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo prerrogativa del ciudadano mexicano el de integrar los órganos electorales como lo establece el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

El agravio expresado por los actores, es **infundado**, porque la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, no interpretó de manera contraria las disposiciones que regulan el concurso público de oposición contenidas en

la Convocatoria, pues al momento de realizar las designaciones, lo hizo ajustándose a los lineamientos y la convocatoria aprobados por el Consejo General.

Ello se considera así, puesto que desde la emisión de la convocatoria, en su base séptima, numeral 3.1, se anunció que la designación se realizaría garantizando un equilibrio entre géneros en la conformación de los consejos distritales, para lo cual se integrarían las listas diferenciadas de aspirantes hombres y aspirantes mujeres; además de que en el numeral 3.3, se estableció que conforme a dichas listas, y con base en lo dispuesto en el artículo 35 de los Lineamientos, la Presidencia del Consejo Distrital ofrecería por escrito una adscripción específica de cada puesto vacante a las personas participantes con la mayor calificación final, lo cual realizó la autoridad responsable, como puede advertirse de los considerandos XIII y XIV del Acuerdo impugnado<sup>17</sup>.

Tampoco se advierte que el citado acuerdo genere una afectación al derecho de los actores de integrar los órganos electorales que establece el artículo 35 fracción IV de la Constitución federal, puesto que, al someterse a las distintas etapas que comprendieron el concurso público de oposición, se les garantizó su derecho a participar en condiciones de igualdad como todos los aspirantes, y si bien al determinarse el género que ocuparían los cargos en cada Distrito generó la imposibilidad de ser designados, ello no se traduce en una vulneración a su derecho a integrar un órgano electoral, pues forman parte de la lista de reserva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los actores aducen una presunta vulneración del principio de progresividad por parte de la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado; no obstante, dicho principio contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, entraña una obligación de implementar medidas eficaces que garanticen avances reales en la tutela de los derechos humanos con la finalidad de detener

---

<sup>17</sup> Visibles a fojas 99 y 100 del expediente.

cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a los logros alcanzados.

En esa lógica, dado que la paridad en la integración de los órganos – incluidos los electorales – deriva de una obligación constitucional de las autoridades de erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las **mujeres**, luego entonces, si la autoridad responsable en observancia a lo determinado por el Consejo General respetó la integración paritaria en los cargos de analistas ofertados, es de sostenerse que dicha actuación fue apegada al principio de progresividad, porque como autoridad, acorde a sus atribuciones, también debe garantizar de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

Consecuentemente, no se advierte un perjuicio a su derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, ni a su derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, puesto que, de acuerdo con las facultades de la autoridad responsable, la designación de los analistas derivó de los resultados del proceso de selección y en observancia a su obligación constitucional de garantizar la paridad de género.

Por lo razonado con anterioridad, resultan infundados los agravios hechos valer por los actores, en virtud de que las designaciones y como consecuencia la integración de la plantilla del Consejo Distrital 22, aprobadas por la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, se ajustaron a los parámetros de legalidad establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria emitida, de ahí que proceda confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**UNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**C. RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**C. HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS